

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### Parte Oficial.

Número 401.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

##### Seccion de Gobierno.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.*

Ignorándose el paradero de Hanrion Gabriel Hacaro, Director que fué de los molinos de Trenta en el año de 1841, y habiendo solicitado el Sr. Encargado de Negocios de Francia que se averigüe su existencia ó defuncion, ha tenido á bien la Reina mandar que V. S. por todos los medios que estime conducentes, procure indagar y adquirir aquellas noticias, poniéndolas en conocimiento de este Ministerio y acompañando en su caso las fées de vida ó defuncion legalizadas en forma. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para que los que tubiesen alguna noticia del paradero de el sujeto que se expresa la participen inmediatamente á este Gobierno Político. Guadalajara 7 de Agosto de 1845.—Rafael de Navascués.*

Número 402.

##### Seccion de Fomento.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 22 de Julio último el real decreto que sigue*

Con fecha de 6 del actual, S. M. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldios, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

**Art. 2.º** Para el mejor desempeño de este servicio, habrá en cada provincia uno ó mas Comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques

**Art. 3.º** Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la Administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

**Art. 4.º** Los Comisarios de montes tendran doce mil reales de sueldo, seis mil los peritos agrimensores y dos mil quinientos los guardas.

**Art. 5.º** En general y por ahora solo habrá un Comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres

**Art. 6.º** Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

**Art. 7.º** En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida extension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

**Art. 8.º** Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

**Art. 9.º** Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por si solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10.º A la mayor brevedad posible, los Gefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernación los sujetos que crean mas á propósito para los destinos de Comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11.º Los guardas de montes serán nombrados por los Gefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército »

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento con arreglo á lo que con esta misma fecha se previene en orden separada

*Real orden que se cita*

A fin de que tenga el mas exacto y pronto cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 6 del actual para el buen servicio del ramo de montes, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que V. S. oyendo á la Diputación provincial, si lo creyere conveniente, proceda sin demora alguna á dividir el territorio de esa provincia en distritos de montes, con arreglo al artículo 6.º teniendo muy presentes las circunstancias especiales de las localidades á fin de que el servicio sea atendido cumplidamente con el menor gasto posible. Hecha esta division de distritos, V. S. la remitirá á la aprobacion de S. M.—2.º Con arreglo al número de los distritos y á la importancia y extension de los montes, propondrá V. S. en ternas diferentes el Comisario ó Comisarios y perito ó peritos agrónomos que fueren absolutamente necesarios, y remitirá originales, ó por copia autorizada, los documentos justificativos de su edad, honradez, conocimientos y servicios; dando la posible preferencia á los que sirven en la actualidad ó han servido anteriormente en el ramo, y fueren dignos de ella por su aptitud y circunstancias. El nombramiento de los Guardas de que tratan los artículos 8.º y 11.º, se suspenderá hasta que los Comisarios que fueren nombrados esten en el ejercicio de sus funciones. 3.º Al hacer las propuestas expresadas, manifestará V. S. en oficio separado si el sueldo correspondiente á los empleados de montes en esa provincia debe satisfacerse por el Estado ó por los fondos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, dando á este asunto toda la instruccion necesaria para la resolucion mas justa y acertada. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. proceda en el cumplimiento de estas disposiciones con todo el celo y actividad que se requieren, para que sin la mas pequeña dilacion quede arreglado el servicio personal del ramo de la manera que reclama su importancia y actual estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos mencionados.

*Todo lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad =Guadalajara 7 de Agosto de 1845 =Rafael de Navascués.*

Número 403.

#### Seccion de Gobierno.

Habiendo sido robado en la noche del 31 de Julio próximo pasado, en término de la villa de Brihuega, un macho mular de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes Constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia, procedan á la averiguacion del paradero de dicho macho poniéndolo á disposicion del Alcalde de la espresada villa de Brihuega, caso de ser habido. Guadalajara 7 de Agosto de 1845. Rafael de Navascués.

*Señas del macho.*

Edad, cerrado, robote, pelo negro, estatura 6 cuartas

y media, está rozado debajo de la cola en una nalga, abultado de cruz.

#### Seccion de Gobierno.

#### Circular.

Siendo en extremo interesante la captura de Cándido Rodriguez cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de la provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguirla, cuidando de remitirle á mi disposicion con toda seguridad, si se consiguiese. Guadalajara 8 de Agosto de 1845. —Rafael de Navascués.

*Señas.*

Edad 19 años, estatura corta, abultado de cara, ojos alegres, viste pantalón de paño pardo, viejo, en mangas de camisa y con alpargatas, sin sombrero ni pañuelo en la cabeza.

Número 404

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Contribuciones directas con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue.

«S. M. la Reyna se ha servido resolver, que empiece á regir desde 1.º de Julio último la contribucion de inquilinatos establecida en la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de Mayo de este año. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. En su consecuencia esta Direccion general se halla en el caso de adoptar las disposiciones generales que en armonia con la citada ley y el Real decreto de la propia fecha de 23 de Mayo, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio, faciliten la egecucion y proporcionen la uniformidad y simultaneidad de las operaciones necesarias á la perfecta plantificacion de la espresada contribucion de inquilinatos, escusado es repetir á V. S. que este impuesto recae sobre los inquilinos ó arrendatarios de casas, por el precio del alquiler, ó renta que cada uno satisface al dueño y tambien sobre este por la habitacion que ocupe, aunque con las limitaciones que espresa el citado Real decreto en su artículo 1.º, y en la proporcion que fija la tarifa que al mismo acompaña, tanto para Madrid, capitales de provincia y pueblos habilitados, como para los demas pueblos, salvas las escepciones contenidas en el artículo 3.º, y sobre la base de poblacion arreglada al último censo formado, que és el que ha regido para las elecciones de Diputados y Senadores.—Debiendo, pues, recaudarse la contribucion de inquilinatos únicamente por los seis últimos meses de este año, cuyo notable alivio debe ser apreciado no solo por los contribuyentes sino tambien por la Administracion, porque la aprocsima á época corriente de vencimientos inmediatos; es indispensable que V. S. y la misma Administracion de contribuciones directas se ocupen inmediatamente de llenar las funciones que respectivamente les incumben, y de exigir que se ejecuten por todos á quienes corresponda.

Con este motivo el espresado Sr. Director ha acordado para su observancia entre otras las medidas siguientes.

1.ª Para el dia 9 del corriente mes de Agosto á mas tardar, han de haberse ya circulado por V. S. y la via mas corta y segura, á las subdelegaciones de partido, donde las haya, y á los Ayuntamientos de esa provincia las órdenes para que reclamen de los dueños ó Administradores de casas, las relaciones juradas que designa el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

2.ª Para evitar dudas, faltas de esactitud y dila-

ciones, dispondrá V. S. que las relaciones se ajusten exactamente al modelo adjunto, señalado con el número 1.º, que comprende las casas en que haya habitaciones sujetas á la contribucion de inquilinatos. En estas relaciones dejarán de incluirse las habitaciones que por no alcanzar su alquiler al tipo señalado para la esaccion de este impuesto, se hallan relevados de su pago los que las ocupan.

3.ª Se releva totalmente de la presentacion de relaciones á los dueños, ó administradores de las casas cuyas habitaciones tampoco alcanza su respectivo alquiler al tipo desde el que quedan comprendidos en la contribucion de inquilinos, y los propietarios por la parte que habiten.

4.ª Pero no por eso se liberrarán en uno, ni en otro caso los dueños, ó administradores de casas, ni los inquilinos en el suyo de las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del Real decreto por la falta de verdad en las declaraciones de la renta de los inquilinos, que deben ser y no se hayan comprendido en las relaciones dadas, ó que dejen de darse.

5.ª Para que esto tenga efecto se facilitará un recibo por la Administracion, ó los Ayuntamientos en su caso, á los dueños ó administradores de casas que acredite la presentacion por estos de las espresadas relaciones.

6.ª Reunidas las relaciones por los Ayuntamientos en sus respectivos pueblos, las dirigirán los de los partidos á la Administracion de los mismos relativamente y los que correspondan al de la capital, á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, debiendo estar dirigidas sin falta, para el dia 24 del propio mes de Agosto, en cuyo mismo dia han de haber recogido por si los citados respectivo, administradores, las de los dueños, ó encargados de casas sitas en la capital de provincia, y en los pueblos cabeza de los partidos administrativos.

7.ª Bien porque todas las relaciones se hubiesen remitido á la vez por los Ayuntamientos, ó aunque falte alguna por motivos que estas corporaciones espresarán y deberán verificar sin tardanza; la Administracion del partido y la de la capital, se ocuparán de liquidarlas.

8.ª Estas liquidaciones se han de arreglar al mismo modelo número 1.º con la esactitud y claridad que contiene; y han de estar concluidas para el dia 6 de Setiembre por la Administracion, la cual por los valores que arrojen, señalará el importe de la contribucion que ha de satisfacer cada inquilino.

9.ª Sobre el importe de la cuota de cada uno se aumentará con espresa distincion, el 4 por ciento de cobranza; y las dos partidas componen el cargo individual.

10.ª Por el resultado de estos cargos individuales se formará el repartimiento cual aparece del modelo número 2.º comprensivo desde luego de los tres primeros meses del segundo semestre actual.

11.ª Estendido así el repartimiento se remitirá inmediatamente por las Administraciones de provincia, y partidos administrativos (donde los haya) á los Ayuntamientos de cada pueblo, con tiempo suficiente á que se hallen en poder de todos ellos el dia 10 del mismo Setiembre.

Se exceptua únicamente de esta remision, el repartimiento de las capitales de provincia, mediante á que la cobranza en ellas, se ha de verificar por cobradores de cuenta de la Hacienda, en la forma y

por los medios que las demas contribuciones directas

12.ª Pero tanto en la Capital, como en los pueblos, la cobranza ha de principiar sin falta el dia 12 de Setiembre; ecsigiéndose entonces desde el dia 11 al 22 el importe de las tres dozabas partes, correspondientes á Julio, Agosto y Setiembre devengadas ya en dicha época, y en los restantes se percibirá la mensualidad desde el dia 5 al 20; porque esta contribucion, como las demas directas, se recauda por dozabas partes, y cada una se considera vencida desde el dia 5 del mes á que pertenece.

13.ª En las capitales que por su grande estension, ú otras causas extraordinarias, no se pudiesen terminar tan brevemente por la Administracion las operaciones de liquidacion de todas las relaciones, y formacion del consiguiente repartimiento, podrá irse empezando la cobranza por el resultado de las liquidaciones individuales á medida que se terminen, con reserva de formalizar despues el mismo repartimiento.

17.ª En fin de cada mes se formará sucesivamente el reparto para el inmediato, sirviendo de base el anterior con las rectificaciones que hubiesen ocurrido.

Alcanzando la serie de operaciones al mes de Setiembre, en el que por la terminacion del repartimiento queda espedita y ha de tener principio la recaudacion de la contribucion de inquilinatos, de las tres mensualidades vencidas ya entonces, como se espresa en la medida 12 de esta circular; anticipa por de pronto estas prevenciones la Direccion general de mi cargo, porque es de urgente necesidad que se obre con la mayor diligencia y precision, especialmente en las operaciones de liquidacion y cobranza, procurando que no se traspasen los plazos que se fijan. La misma Direccion lo comunica á V. S. en la confianza de que el servicio, no se ha de entorpecer ni demorar por ningun concepto, esperando aviso del recibo y parte cada quince dias sucesivamente de lo que se adelante en este importante servicio.»

Por el correo de mañana se circulan á los Ayuntamientos de la provincia los decretos relativos á la imposicion de las nuevas contribuciones, y entre ellas acompaña el de la de inquilinatos.

Encargo pues su puntual cumplimiento á dichas corporaciones: con relacion á esta última, nada tengo que añadir á las anteriores reglas del Sr. Director general del ramo por cuanto se hallan redactadas con claridad y por si solas escluyen toda duda en la egecucion de la ley, por cuya razon debo prevenirles que procuren su mayor publicidad: que exijan de quienes corresponda, las relaciones segun el modelo que á continuacion se inserta, y que en la época marcada en la regla 6.ª las dirijan á los Administradores de contribuciones directas del partido á que correspondan los pueblos.

Espero pues que los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de que bajo ningun pretesto se cometan fraudes, á cuyo fin vijilarán para que los alquileres de que habla el artículo 1.º del decreto sobre la contribucion de inquilinatos, se comprendan en las relaciones.

Guadalajara 5 de Agosto de 1845. — *Joaquin Maria Marquez.*

Modelo que se cita.

Provincia de

MODELO NUM. 1.º

Ciudad, Villa ó pueblo de

Barrio de

Calle de

Casa Núm.

RELACION jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6.º del Real Decreto de 23 de Mayo de este año, circularado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente y bajo la responsabilidad que impone el artículo 13 del mismo Real Decreto, presenta el que suscribe á la Administracion de Contribuciones directas de esta Provincia (ó la de este Partido, ó al Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa ó pueblo) como dueño de dicha casa (ó como administrador de la misma, propia de D. F.º ..... ) de los inquilinos que habitan en ella y estan sujetos al pago de esta contribucion.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
CLASE de habitaciones.	Nombres de los inquilinos que las ocupan.	Precio anual del arriendo.	Fecha de las Escrituras ó recibos de arriendo.	Escritanos ante los cuales se han celebrado los arriendos.	Precio diario del arriendo.	Dias que se han ocupado las habitaciones.	Contribucion correspondiente á cada inquilino desde 1.º de Julio hasta 30 de Setiembre de este año por el periodo que ha ocupado su habitacion.	Id. por 100 de recargo.	TOTAL.
Tiendas.....	Una Doña Juana Palacios..	8.000.	1.º de Agosto de 1834...	D. Rufo Ayala.....	22	90	200	8	208
	Otra Doña Antonia Lopez..	4.000.	15 de Enero de 1836.....	Id.....	11	90	100	4	104
	D. F.....	6.000.	6 de Julio de 1844.....	Id.....	16	30	50	2	52
Principales.	Uno..	6.000.	10 de Agosto de 1845.....	Id.....	16	25	26	1	27
	Otro..	6.000.	28 de Id.....	Id.....	16	32	53	2	55
	D.....	4.000.	4 de Setiembre de 1837.	Id.....	11	90	100	4	104
	D.....	5.000.	5 de Agosto de 1839.....	Id.....	13	30	124	4	129
	D.....	4.000.	6 de Enero de 1845.....	Id.....	11	68	75	3	78
Segundos...	Otro {	4.000.	15 de Setiembre de 45.	Id.....	11	4	16	1	17
	D.....	4.000.			11	4	16	22	77

Aquí la fecha.

Firma del dueño ó del Administrador.

F. de T.

Firmas de los inquilinos.

A. F. C. de T. N. N.

Observaciones.

- 1.º Los Dueños ó administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, solo deberán llenar las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.
- 2.º Seguirán despues las demas observaciones que se crean conducentes á evitar dadas é investigaciones, sirviendo de Gobierno que los intermedios que se observan en los dias que se han ocupado las habitaciones (casilla secima) son el resultado de los huecos de inquilinato.

Don Bruno de la Peña Teniente Alcalde Constitucional de esta ciudad de Guadalajara.—Hago saber: que para el dia diez y nueve de este mes está señalado el remate de la madera que en cuatro del corriente fue denunciada de orden superior, á varios vecinos de Cantalojas, y se espresa á continuacion con el precio que á cada clase se ha dado por los peritos nombrados al efecto; al cual se dará principio á las once de la mañana, en la casa consistorial de esta ciudad.—366 cuarterones de 16 pies de marco á ocho reales.—332 Vigas de 18 de marco á trece rs.—Una viga de 22 en quince rs.—Una viga de 23 á un real y diez y siete ms.—Y una sesma de 42 á un real y seis ms.—cada pie.—La persona que quiera interesarse en la subasta acuda ante mi que le serán admitidas las posturas que hiciere siendo arregladas.—Dado en Guadalajara á ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Bruno de la Peña.—Por mandado de su señoría.—Bruno de Canas.

(Anuncio.) D. Domingo Manso, Abogado de los Tribunales Nacionales y Vocal Supernumerario del Consejo de Administracion de esta Provincia ha fijado la residencia y establecido su estudio en esta Capital, Calle del Estudio número 3.